

Señor
JUEZ SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal promovido por *EDILBERTO CANO BOJACÁ* en contra de la *COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., CONSORCIO EXPRESS S.A. y JHON JAIRO ARIZA (Arias) GONZÁLEZ.*

Radicado: 2019 - 1425

Asunto: Contestación del llamamiento en garantía promovido por el señor *JHON JAIRO ARIZA GONZÁLEZ* en contra de la *COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.*

MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35.195.530 de Chía (Cundinamarca) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 129.909 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial general de la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá cuyo ejemplar ya obra dentro del expediente, por medio del presente escrito, estando dentro del término previsto para tal efecto, en defensa de mi representada, **CONTESTO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** promovido por el señor **JHON JAIRO ARIZA GONZÁLEZ** y **FORMULO EXCEPCIONES** en contra de las pretensiones formuladas en el llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto, sin embargo, se advierte que en el accidente de tránsito del veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) también se vieron involucrados el vehículo de placas TSO – 919 de propiedad del señor **EDILBERTO CANO BOJACÁ** y el vehículo de placas BBV – 923 de conformidad con el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000972765.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: No me consta que el señor **EDILBERTO CANO BOJACÁ** viera afectado su patrimonio en razón a daños al vehículo de su propiedad, de placas TSO – 919, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO CUARTO: Es cierto, toda vez que la vigencia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público No. 2000012751 comprendía desde veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018) el hasta el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

No obstante, es necesario aclarar que aunque el accidente de tránsito haya ocurrido en vigencia de la póliza, eso no implica per se que se deba condenar a mi representada por el monto de la indemnización, pues el pago de cualquier indemnización al asegurado o a la víctima, se hará sujeto al deducible y a los demás términos y condiciones previstos en la póliza.

FRENTE AL HECHO QUINTO: Es parcialmente cierto porque la carátula de la póliza de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público No. 2000012751 también establece un

deducible de 10% de la pérdida mínimo 1 SMLMV. En todo caso, advierte esta apoderada que la cobertura otorgada, se encuentra sujeta a las demás condiciones, exclusiones, límites y en general cláusulas previstas en el contrato de seguro documentado en la póliza. Por otro lado, cabe precisar que los valores asegurados previstos en la póliza y referidos en el hecho materia de pronunciamiento, operan de manera independiente en consideración de la situación o circunstancia que determina cada siniestro, sin que puedan acumularse.

FRENTE AL HECHO SEXTO: Es parcialmente cierto, pues si bien el señor JHON JAIRO ARIZA GONZÁLEZ, conductor del vehículo de placas WGH-396 para el día de los hechos está legitimado para llamar en garantía a mi representada, se debe tener en cuenta que la responsabilidad de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se encuentra en todo caso sujeta a los términos y condiciones previstos en la cobertura que determinan el alcance del amparo, los riesgos excluidos y el límite de valor asegurado correspondiente al amparo a afectar.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: No es un hecho, es una interpretación o referencia al alcance de la cobertura, por lo que nos sujetamos al contenido y alcance previsto expresamente en la póliza.

No obstante lo anterior, advierto que la obligación condicional a cargo de la aseguradora no se concreta con la simple suscripción del contrato de seguro sino con la ocurrencia de un evento en el que se concrete la responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado que genere perjuicios a terceros.

Al respecto, debe indicarse que según la información consagrada en el escrito de la demanda y las pruebas aportadas al plenario, no existe material probatorio suficiente que permita determinar en el presente caso la responsabilidad extracontractual del vehículo asegurado.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: No es un hecho, se trata de una aseveración subjetiva del apoderado del llamante en garantía, que además no es cierta, pues en el presente caso no es evidente la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, razón por la cual tampoco se puede considerar evidente la posible afectación de la póliza de seguro con fundamento en la cual se realizó el llamamiento en garantía materia de esta contestación.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. Frente a la primera pretensión.

Como apoderada de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., manifiesto que no es una pretensión respecto de la cual me pueda pronunciar porque una vez el auto del doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juzgado Sesenta y ocho (68) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C. consideró que el llamamiento en garantía presentado por el demandado JHON JAIRO ARIAS GONZÁLEZ cumplía los requisitos procesales consagrados en los artículos 64 del Código General del Proceso y fue aceptado, mi representada quedó vinculada al proceso en calidad de llamada en garantía.

2. Frente a la segunda pretensión.

Como apoderada de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. frente a esta pretensión no presento un pronunciamiento de fondo, pues implica únicamente la necesidad de estudiar la relación jurídico procesal existente entre el llamante en garantía y el llamado en garantía.

3. Frente a la tercera pretensión.

En defensa de mi representada, manifiesto que me opongo a la prosperidad de la pretensión tercera en los términos y con el alcance reclamado, como quiera que ante una eventual condena al asegurado

como responsable del pago de perjuicios a los demandantes, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sólo podrá entrar a responder dentro de los límites, condiciones y cláusulas previstas en el contrato de seguro, y adicionalmente, debe aplicarse el deducible correspondiente al 10% de la pérdida mínimo 1 SMMLV.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ALCANCE Y EXTENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En defensa de mi representada, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., me opongo a la prosperidad del llamamiento en garantía formulado por el demandado JHON JAIRO ARIZA GONZÁLEZ, con el alcance y en los términos solicitados por el llamante, como quiera que en el presente proceso se carece de elementos probatorios que permitan determinar la responsabilidad civil extracontractual por parte del conductor del vehículo asegurado, pues la hipótesis de la posible causa del accidente planteada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000972765 se obtuvo de la posición final de los vehículos, no obstante, con dicha hipótesis no se puede adjudicar la responsabilidad del conductor del vehículo de placas WGH-396, pues en el accidente estuvieron involucrados otros dos vehículos.

En esa medida, es improcedente la afectación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2000012751 de conformidad con las condiciones particulares y generales previstas en la misma.

IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN CONTRA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Las excepciones formuladas en el presente escrito de contestación del llamamiento en garantía tienen como fundamento el Título V del Código de Comercio, así como los términos, límites, excepciones y condiciones generales previstas en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para vehículos de servicio público No. 2000012751.

Los fundamentos fácticos son los reflejados en el escrito de la demanda y en las contestaciones aportadas por los demás demandados, y en las pruebas allegadas con éstos al expediente.

V. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1. Excepciones relacionadas con el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual documentado en la Póliza No. 2000012751.

1.1. Límite de valor asegurado MÁXIMO de la póliza No. 2000012751.

La póliza de seguros No. 2000012751, establece como límite de valor asegurado el equivalente a 60 SMLMV, lo que implica que el límite MÁXIMO a pagar de acuerdo con los perjuicios que resulten probados por parte de mi representada corresponde a 60 SMLMV.

Al respecto, la póliza define valor asegurado como *"AQUEL QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SI, PARA AUMENTAR EL VALOR ASEGURADO TOTAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."* (Destacado fuera de texto)

Por su parte, en el clausulado expresamente se señala lo siguiente:

"5 SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, ASÍ:

5.1. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA "DAÑOS A BIENES A TERCEROS" ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO CUYA DESTINACIÓN ES INDEMNIZAR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, SUJETO AL DEDUCIBLE PACTADO."
(Destacado fuera de texto)

Así las cosas, con cargo a la póliza de seguro se responsabilidad civil extracontractual No. 2000012751, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. tiene únicamente una exposición máxima de 60 SMLMV de acuerdo con los perjuicios que resulten probados a título de daños cubiertos por el amparo de "RC DAÑOS A BIENES DE TERCEROS".

1.2. Deducible

El Código de Comercio, en el artículo 1103, estableció el concepto de deducible, señalando que:

"Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original."

Al respecto, las condiciones generales de la póliza No. 2000012751 se definió el deducible de la siguiente forma:

"ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA, ADEMÁS, EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PERDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES."

En efecto, para la póliza No. 2000012751 se estableció como deducible el 10% del valor de la pérdida, mínimo 1 SMLMV.

En consecuencia, en el presente caso se deberá tenerse en cuenta el deducible pactado, toda vez que deberá en todo caso descontarse del valor de la pérdida.

1.3. Genérica.

Solicito al Despacho declarar probada cualquier medio exceptivo que se evidencie en el trámite del presente proceso frente a las pretensiones del llamamiento en garantía formulado por el demandado JHON JAIRO ARIZA GONZÁLEZ.

VI. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En virtud de lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, objeto el juramento estimatorio efectuado en el llamamiento en garantía con fundamento en el hecho de que si bien el monto asegurado es hasta 60 SMMLV, el apoderado del llamante en garantía omite que dentro del contrato de seguro se estableció un deducible correspondiente al 10% de la pérdida mínimo 1 SMLMV, por lo que en ningún caso podría condenarse a mí representada por el valor que indica el llamante, pues se desconocerían las cláusulas, condiciones y términos del contrato de seguro.

VII. PRUEBAS

1. Pruebas documentales

1.1. Se solicita al Despacho tener como prueba documental la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual básica para vehículos de servicio público No. 2000012751 emitida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. junto con sus condiciones particulares y generales, cuya vigencia es desde el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018) hasta el veintitrés (23) de mayo de de dos mil diecinueve (2019).

VIII. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la Avenida Jimenez No. 8 -49 oficina 504 de Bogotá D.C., o en el correo electrónico: maria.almonacid@almonacidassociados.com

La COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la carrera Calle 33 No. 6B-24, Pisos 1,2,3 y 4 de la ciudad de Bogotá D.C.

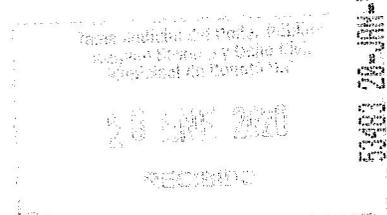
Atentamente,



María Alejandra Almonacid Rojas

C.C. No. 35.195.530 de Chía

T.P. No. 129.909 del C. S. de la J.



600 20-00-20 1425

Señor
JUEZ SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal promovido por **EDILBERTO CANO BOJACÁ** en contra de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., CONSORCIO EXPRESS S.A. y JHON JAIRO ARIZA GONZÁLEZ.**

Radicado: 2019 - 1425

Asunto: Contestación del llamamiento en garantía promovido por la sociedad **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.** en contra de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35.195.530 de Chía (Cundinamarca) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 129.909 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial general de la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá cuyo ejemplar ya obra dentro del expediente, por medio del presente escrito, estando dentro del término previsto para tal efecto, en defensa de mi representada, **CONTESTO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** promovido por **CONSORCIO EXPRESS S.A.S. y FORMULO EXCEPCIONES** en contra de las pretensiones formuladas en el llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto, sin embargo, se advierte que en el accidente de tránsito del veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) también se vieron involucrados el vehículo de placas TSO – 919 de propiedad del señor **EDILBERTO CANO BOJACÁ** y el vehículo de placas **BBV – 923** de conformidad con el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. **A000972765.**

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: No me consta que el señor **EDILBERTO CANO BOJACÁ** viera afectado su patrimonio en razón a daños al vehículo de su propiedad, de placas **TSO – 919**, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO CUARTO: Es cierto, toda vez que la vigencia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público No. 2000012751 comprendía desde veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018) el hasta el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

No obstante, es necesario aclarar que aunque el accidente de tránsito haya ocurrido en vigencia de la póliza, eso no implica per se que se deba condenar a mi representada por el monto de la indemnización, pues el pago de cualquier indemnización al asegurado o a la víctima, se hará sujeto al deducible y a los demás términos y condiciones de la póliza.

FRENTE AL HECHO QUINTO: Es parcialmente cierto porque la carátula de la póliza de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público No. 2000012751 también establece un deducible de 10% de la pérdida mínimo 1 SMLMV. En todo caso, advierte esta apoderada que la

cobertura otorgada, se encuentra sujeta a las demás condiciones, exclusiones, límites y en general cláusulas previstas en el contrato de seguro documentado en la póliza. Por otro lado, cabe precisar que los valores asegurados previstos en la póliza y referidos en el hecho materia de pronunciamiento, operan de manera independiente en consideración de la situación o circunstancia que determina cada siniestro, sin que puedan acumularse.

FRENTE AL HECHO SEXTO: Es parcialmente cierto, pues si bien la sociedad CONSORCIO EXPRESS S.A.S., está legitimada para llamar en garantía a mi representada, se debe tener en cuenta que la responsabilidad de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se encuentra en todo caso sujeta a los términos y condiciones previstos en la cobertura que determinan el alcance del amparo, los riesgos excluidos y el límite de valor asegurado correspondiente al amparo a afectar.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: No es un hecho, es una interpretación o referencia al alcance de la cobertura, por lo que nos sujetamos al contenido y alcance previsto expresamente en la póliza.

No obstante lo anterior, advierto que la obligación condicional a cargo de la aseguradora no se concreta con la simple suscripción del contrato de seguro sino con la ocurrencia de un evento en el que se concrete la responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado que genere perjuicios a terceros.

Al respecto, debe indicarse que según la información consagrada en el escrito de la demanda y las pruebas aportadas al plenario, no existe material probatorio suficiente que permita determinar en el presente caso la responsabilidad extracontractual del vehículo asegurado.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: No es un hecho, se trata de una aseveración subjetiva del apoderado de la llamante en garantía, que además no es cierta, pues en el presente caso no es evidente la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, razón por la cual tampoco se puede considerar evidente la posible afectación de la póliza de seguro con fundamento en la cual se realizó el llamamiento en garantía materia de esta contestación.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. Frente a la primera pretensión.

Como apoderada de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., manifiesto que no es una pretensión respecto de la cual me pueda pronunciar porque una vez el auto del doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juzgado Sesenta y ocho (68) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C. consideró que el llamamiento en garantía presentado por CONSORCIO EXPRESS S.A.S. cumplía los requisitos procesales consagrados en los artículos 64 del Código General del Proceso y fue aceptado, mi representada quedó vinculada al proceso en calidad de llamada en garantía.

2. Frente a la segunda pretensión.

Como apoderada de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. frente a esta pretensión no presento un pronunciamiento de fondo, pues implica únicamente la necesidad de estudiar la relación jurídico procesal existente entre el llamante en garantía y el llamado en garantía.

3. Frente a la tercera pretensión.

En defensa de mi representada, manifiesto que me opongo a la prosperidad de la pretensión tercera en los términos y con el alcance reclamado, como quiera que ante una eventual condena al asegurado como responsable del pago de perjuicios a los demandantes, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sólo podrá entrar a responder dentro de los límites, condiciones y cláusulas previstas en el contrato de

seguro, y adicionalmente, debe aplicarse el deducible correspondiente al 10% de la pérdida mínimo 1 SMMLV.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ALCANCE Y EXTENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En defensa de mi representada, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., me opongo a la prosperidad del llamamiento en garantía formulado por el demandado CONSORCIO EXPRESS S.A.S., con el alcance y en los términos solicitados por el llamante, como quiera que en el presente proceso se carece de elementos probatorios que permitan determinar la responsabilidad civil extracontractual por parte del conductor del vehículo asegurado, pues la hipótesis de la posible causa del accidente planteada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000972765 se obtuvo de la posición final de los vehículos, no obstante, con dicha hipótesis no se puede adjudicar la responsabilidad del conductor del vehículo de placas WGH-396, pues en el accidente estuvieron involucrados otros dos vehículos.

En esa medida, es improcedente la afectación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2000012751 de conformidad con las condiciones particulares y generales previstas en la misma.

IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN CONTRA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Las excepciones formuladas en el presente escrito de contestación del llamamiento en garantía tienen como fundamento el Título V del Código de Comercio, así como los términos, límites, excepciones y condiciones generales previstas en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para vehículos de servicio público No. 2000012751.

Los fundamentos fácticos son los reflejados en el escrito de la demanda y en las contestaciones aportadas por los demás demandados, y en las pruebas allegadas con éstos al expediente.

V. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1. Excepciones relacionadas con el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual documentado en la Póliza No. 2000012751.

1.1. Límite de valor asegurado MÁXIMO de la póliza No. 2000012751.

La póliza de seguros No. 2000012751, establece como límite de valor asegurado el equivalente a 60 SMLMV, lo que implica que el límite MÁXIMO a pagar de acuerdo con los perjuicios que resulten probados por parte de mi representada corresponde a 60 SMLMV.

Al respecto, la póliza define valor asegurado como *“AQUEL QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. **LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SI, PARA AUMENTAR EL VALOR ASEGURADO TOTAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**”* (Destacado fuera de texto)

Por su parte, en el clausulado expresamente se señala lo siguiente:

“5 SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, ASÍ:

5.1. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA “DAÑOS A BIENES A TERCEROS” ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO CUYA DESTINACIÓN ES INDEMNIZAR LAS

PÉRDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, SUJETO AL DEDUCIBLE PACTADO.
(Destacado fuera de texto)

Así las cosas, con cargo a la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 2000012751, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. tiene únicamente una exposición máxima de 60 SMLMV de acuerdo con los perjuicios que resulten probados a título de daños cubiertos por el amparo de "RC DAÑOS A BIENES DE TERCEROS".

1.2. Deducible

El Código de Comercio, en el artículo 1103, estableció el concepto de deducible, señalando que:

"Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original."

Al respecto, las condiciones generales de la póliza No. 2000012751 se definió el deducible de la siguiente forma:

"ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA, ADEMÁS, EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PERDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES."

En efecto, para la póliza No. 2000012751 se estableció como deducible el 10% del valor de la pérdida, mínimo 1 SMLMV.

En consecuencia, en el presente caso se deberá tenerse en cuenta el deducible pactado, toda vez que deberá en todo caso descontarse del valor de la pérdida.

1.3. Genérica.

Solicito al Despacho declarar probada cualquier medio exceptivo que se evidencie en el trámite del presente proceso frente a las pretensiones del llamamiento en garantía formulado por la sociedad CONSORCIO EXPRESS S.A.S.

VI. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En virtud de lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, objeto el juramento estimatorio efectuado en el llamamiento en garantía con fundamento en el hecho de que si bien el monto asegurado es hasta 60 SMMLV, el apoderado del llamante en garantía omite que dentro del contrato de seguro se estableció un deducible correspondiente al 10% de la pérdida mínimo 1 SMLMV, por lo que en ningún caso podría condenarse a mi representada por el valor que indica el llamante, pues se desconocerían las cláusulas, condiciones y términos del contrato de seguro.

VII. PRUEBAS

1. Pruebas documentales

1.1. Se solicita al Despacho tener como prueba documental la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual básica para vehículos de servicio público No. 2000012751 emitida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. junto con sus condiciones particulares y generales, cuya

vigencia es desde el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018) hasta el veintitrés (23) de mayo de de dos mil diecinueve (2019).

VIII. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la Avenida Jimenez (Calle 13) No. 8A - 49 oficina 504 de Bogotá D.C., o en el correo electrónico: maria.almonacid@almonacidasociados.com

La COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la carrera Calle 33 No. 6B-24, Pisos 1,2,3 y 4 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

María Alejandra Almonacid Rojas
C.C. No. 35.195.530 de Chía
Tarjeta Profesional No. 129.909 del C. S. de la J.